

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, Octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	2021-00363-00
PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	SANDRA PAOLA MAMIAN MORENO
DEMANDADO:	FRANK EDWAR PERDOMO PERDOMO

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Investigación de Paternidad promovida por la señora SANDRA PAOLA MAMIAN MORENO por intermedio de apoderado en Amparo de Pobreza contra FRANK EDWAR PERDOMO PERDOMO y para darle viabilidad a la misma, debe la parte demandante:

- Indicar en el acápite de notificaciones el lugar o ciudad de residencia de la demandante de conformidad a lo establecido en el Art. 82 numeral 10 del CGP.

- Indicar en el acápite de notificaciones la dirección electrónica donde el demandado recibirá las notificaciones personales de conformidad a lo establecido en el Art. 82 numeral 10 del CGP (y para demás comunicados y links del despacho) y de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, donde se da prevalencia a la virtualidad y en donde se da la posibilidad de **acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** y la acreditación de recibido de la documentación remitida.

- Indicar el No. de cédula de ciudadanía del señor FRANK EDWAR PERDOMO PERDOMO.

- Informada la forma como obtuvo el número de whatsapp del demandado, deberá aportar los demás requisitos establecidos Artículo 8°¹ en el inciso 2° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, respecto a indicar bajo gravedad de juramento que el número de whatsapp suministrado

¹ ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

corresponde al utilizado por el demandado, además deberá **allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**, así como la constancia de recibido de los documentos y la fecha de envío

- Indicar en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Emplazados².

Téngase al abogado JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE como apoderado judicial del demandante.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos, a la parte demandada.

Se deberá allegar evidencia de los documentos remitidos, constancia de entrega y recibido de los mismos y la fecha de envío.

SEGUNDO: Téngase al abogado JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Jueza

² Art. 5 Decreto 806 de 2020.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Sev.